

DR 15 5

Seguidamente, escuchen el espacio de Derecho Penal II. El profesor don Alfonso Serrano les explica el suicidio y la huelga de hambre como forma de suicidio. Nos vamos a ocupar hoy del tema número 5, dedicado al suicidio, dentro del Derecho Penal II.

En el epígrafe 3 del programa hay un tema que tiene interés, nos referimos al suicidio en sí, en el que no intervienen terceras personas. El no dedicarse la atención especial obedece a que el suicidio no es delito. Es una conducta impune en todos los países del mundo, sin embargo, hay una excepción con los países anglosajones.

En Inglaterra, esta conducta no dejó de ser criminal hasta la Suicide Act de 1961. El tema del suicidio ha sido tratado con relativa frecuencia por los autores, teniendo especial importancia a partir de la obra de Durkheim que lleva por título precisamente el suicidio, traducida al español por Mariano Ruiz Funes en el año 1928, y en la que se inserta una extensa introducción dedicada a la etiología del suicidio en España, en donde cabe destacar las cifras que recoge al respecto para finales del siglo pasado, siendo la más baja en 1895 con 225 suicidios y la más elevada en 1883 con 743. Las cifras de todas formas eran muy bajas.

Representan el 0,16 suicidios por cada 100.000 habitantes en 1838, cifras que casi se multiplican por 17 en el periodo de 1883 a 1900, con el 2,76 suicidios por 100.000 habitantes. En los momentos actuales, España ocupa el antepenúltimo lugar en Europa en cuanto a suicidios, con un 4,6 por 100.000 habitantes. Solamente dos países tienen menor número de suicidios que nosotros.

Son Grecia, con 3,8 por 100.000 habitantes, e Irlanda, con el 0,9. Aunque el suicidio en sí no es delito, pero sí la inducción y el auxilio. Lo que aquí nos interesa es saber si incurre en responsabilidad criminal quien, estando presente de un acto suicida, no impide que el sujeto consume su deseo de suicidarse.

En principio, hemos de señalar que quien no impide el suicidio, pudiendo hacerlo sin riesgo propio ni de tercero, incurre en el delito de omisión de socorro del artículo 489 bis del código penal. En todo caso, es necesario que el suicida se encuentre en peligro manifiesto y grave, y que en caso de no poder prestar auxilio directamente, no demandare con urgencia auxilio a tercero. Dentro de este tema, nos vamos a ocupar de las huelgas de hambre en las prisiones, aspecto que tiene interés en los momentos actuales, ya que la huelga de hambre, o ayuno voluntario, puede terminar en la muerte, es decir, en el suicidio.

En el año 1977, hubo medio centenar de huelgas de tipo colectivo y otras 100 individuales de huelgas de hambre, según se deduce de la página 109 de la memoria de la Fiscalía del Tribunal Supremo, publicada en septiembre de 1978. Las huelgas de hambre o ayuno voluntario pueden ser individuales o colectivas. Entre los participantes se dan con mayor frecuencia los internos por motivación ideológica que los delincuentes comunes.

Estas situaciones, que hace años o no trascendían o no preocupaban demasiado a la autoridad pública y penitenciaria, ahora tienen más impacto. Por otra parte, en las épocas en donde la alimentación era insuficiente por las dificultades de la economía internacional, no parecía acertado para los propios reclusos rehusar la deficiente alimentación que recibían. Esta era la situación mundial de no hace muchos años, donde, por otra parte, ante una menor libertad de los individuos, así como una mayor rigidez de los sistemas penitenciarios, poco o nada es lo que podían llegar a conseguir con su negativa a tomar alimentos.

En España ha estudiado el tema el Dr. Castellón, quien nos permite tomar algunos datos de su trabajo inédito que se publicará en breve. En cuanto a las motivaciones de las huelgas de hambre, cabe destacar principalmente protesta contra la detención sufrida, presionar a las autoridades penitenciarias o judiciales con distintos fines, reivindicaciones morales, políticas y de grupo, simplemente por cuestiones propagandísticas. Para conseguir un régimen especial, apoyar una demanda de libertad provisional, protestar de inculpaciones injustas, para acelerar el proceso de instrucción, para afirmar su inocencia, para conseguir un traslado de prisión, protestar contra las condiciones de vida en la prisión con determinados finalidades de tipo político, etcétera, etcétera.

En España, las huelgas de hambre en las prisiones comienzan a tener importancia en la década de los años 40. Fueron notables las de los años 1945 en Alcalá de Henares y 1963 en el Hospital Penitenciario de Madrid, ésta protagonizada por delincuentes comunes. Los motivos de este ayuno voluntario son muy diversos, según hemos visto anteriormente, y se pretende conseguir algo positivo o llamar la atención con relación a algo.

Todo ayuno prolongado, total o parcial, lleva a la muerte o lesiones graves, edemas de sangre, ceguera, beriberi, la pelagra, el escorbuto, etcétera. En situación de ayuno, el sujeto puede vivir mucho tiempo, siempre que tome agua. Hace ya 40 años, los que tomaban agua sobrepasaban los 70 días, pudiendo soportar mucho más tiempo.

Aunque no se sabe cuál es el motivo de la muerte en caso de ayuno prolongado, puede producirse por agotamiento de la energía o falta de los materiales necesarios para el mantenimiento de sus funciones fisiológicas, por alteraciones bioquímicas, por destrucción de elementos celulares imprescindibles, por factores psicológicos como pueden ser morales elevadas o deprimidas, depresión psíquica, etcétera. En el último extremo de la inadmisión, la muerte sobreviene por colapso cardíaco-vascular, coma hipoglucémico o coma cerebral, también por infecciones sobreañadidas, parada cardíaca y deshidratación con shock acompañante y con iónico o vascular. Después del doctor Castellón, un minucioso estudio de un interno que estuvo en ayuno durante 42 días, tomando solamente agua, le realizó una serie de exámenes y análisis para conocer la situación y si había riesgo para su vida.

Decidió abandonar el ayuno precisamente cuando se encontraba en peligro de tener lesiones cerebrales irreversibles. Era justo el momento en que se planteaba la situación de si debía alimentarse o no por la fuerza, cosa que no fue necesario. En la exploración realizada en el día

42, se observa que se encuentra como obnubilado al despertar, no tiene sensación de hambre, ha perdido bastante peso, la temperatura de 35,7 grados, la tensión 105,60, radiografía de toras y corazón son normales, vértigos y váidos al ir a orinar, desaparición del panículo adiposo, edema con feboz de extremidades inferiores, aunque psíquicamente se conserva correctamente, el neurólogo y psiquiatra encuentran, y por reflexia, a todos los niveles de una cierta desorientación especial en el tiempo.

Empieza a perder el control de sí mismo dudando si debe disponer o no de su vida, como era su idea primitiva. El doctor Castillón, tras revisar la legislación penal, los principios morales y religiosos, así como la de ontología médica, se muestra decididamente partidario de no dejar morir al interno en una prisión que se niega a ingerir alimentos, así como que esa intervención ha de ser antes de que haya riesgo para la salud física o mental del sujeto. En sentido similar se pronuncia el francés Philippe.

El problema no es de fácil solución, ya que existen argumentos en pro y en contra. Desde el punto de vista moral, parece que debe prestarse auxilio a todo aquel que está en peligro de muerte. En este sentido se muestran las religiones.

También la de ontología médica se inclina en esa dirección, ya que la misión del médico es salvar vidas. Hay ocasiones en que detrás de la posible víctima hay una familia que depende de él, agravándose la situación de todos, si muere el sujeto. Quien inicia un ayuno voluntario en una prisión no lo hace con idea de morir.

Hay otras formas de suicidio menos penosas, sino para conseguir un fin que normalmente considera injusto. No obstante, puede iniciarse un ayuno voluntario con fines suicidas o estar el sujeto dispuesto a llegar a tal situación si no consigue lo que se propone. Tampoco hay que descartar la posibilidad de que el sujeto inicie el ayuno para protestar o conseguir algo que no considera justo, pero que le puede beneficiar.

Que la idea primera del sujeto no es la muerte se demuestra por la gran cantidad de huelgas de hambre que hay en las prisiones de los distintos países, ya sean individuales o colectivas, y los pocos que llegan a morir. Además, como esta es una forma de protesta que está dando buenos resultados, cada vez será más frecuente. Aunque en un principio la voluntad del sujeto es consciente, la medicina pone en duda que esa voluntad pueda ser consciente cuando se llevan varios días de ayuno, ya que la debilidad física turba la conciencia del sujeto.

Lo discutible aquí es si se debe respetar la voluntad inicial, pues en definitiva es una continuación del proceso iniciado con voluntad consciente. Sin embargo, aunque no conste lo contrario, nadie parece estar dispuesto a la muerte desde un principio, aunque haya excepciones. Por otra parte, parece que buen número de los sujetos que inician el ayuno tienen problemas mentales que afectan a la validez de su voluntad.

Aquí la alimentación forzosa no ofrece dudas. No obstante, el tema que se discute es el de los sujetos mentalmente sanos, no sometidos, además, a inducción o coacción por parte de

terceros para que inicien una huelga de hambre. Pero frente a todos estos argumentos está el no menos poderoso del respeto a la voluntad ajena, siempre que esa voluntad lleve a una conducta que no sea delictiva y el suicidio voluntario no lo es.

Finalmente recordaremos lo establecido en el punto sexto del proyecto de declaración de Tokio, aprobado por la Asociación Médica Mundial en marzo de 1975, que dice, en el caso de un prisionero que rehúsa alimentos y a quien el médico considera capaz de comprender racional y sanamente las consecuencias de tal rechazo voluntario de alimentación no deberá ser alimentado artificialmente. Esta opinión sobre la capacidad racional del prisionero deberá ser confirmada por lo menos por otro médico ajeno al caso. El médico deberá explicar al prisionero las consecuencias que su rechazo de alimentación pueden acarrearle.

Terminaremos este tema en un próximo guión. El suicidio y la huelga de hambre como forma de suicidio es el tema que acaba de desarrollar en Derecho Penal II don Alfonso Serrano Gómez. La soberanía del Estado, un freno al desarrollo de la sociedad internacional, es bien sabido que entre las condiciones o requisitos que debe reunir un Estado se encuentra la calidad de soberano.

Aunque el término soberanía es propio de la ciencia política, su incidencia en el derecho internacional es importante. No vendrá mal, pues, hacer algunos comentarios y sugerir la reflexión sobre un tema que podríamos titular.